

## PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION PARA REORGANIZAR EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y RESTRINGIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL AMPARO.\*

– El mismo C. secretario, leyendo:

"Poder Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos .- Secretaría de Gobernación.- Legislación y Justicia.- Número 9,644.

"A los ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presente.

"El ciudadano presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución general, ha tenido a bien disponer se remita a esa H. Representación Nacional, para los efectos legales correspondientes, el proyecto de adiciones y reformas a la misma Constitución, que me permito acompañar, juntamente con su exposición de motivos.

"Las adiciones y reformas que se proponen, se contraen a la Administración de Justicia de la Federación, del Distrito Federal y de los Territorios, tendiendo a hacerla expedita y eficaz; se refieren, asimismo, a varios artículos íntimamente relacionados con aquella Administración; a los que establecen las bases del juicio de garantías, y a otros que reclaman imperiosamente algunas modificaciones, ya sea en su fondo o en su forma.

"El Ejecutivo espera que esa II. Cámara tomará en cuenta las razones que informan el proyecto y que sabrá justipreciarlas a la luz de las ingentes necesidades actuales del pueblo mexicano.

"Protesto, una vez más, a la H. Cámara, mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, 13 de noviembre de 1922.- P. O. del secretario, el subsecretario, G. Valenzuela." -Recibo, a las comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, e imprímase.

(El proyecto de referencia está redactado en los términos siguientes:)

### *Exposición de motivos del proyecto de adiciones y reformas a la Constitución de 1917.*

El Ejecutivo decidió someter a la consideración del H. Congreso, las reformas y adiciones a la Constitución, que creyó llenarían las exigencias más apremiantes de la sociedad, como son, entre otras, las relativas a que se restrinjan los casos de procedencia del juicio de amparo, se organice la Suprema Corte de Justicia de manera que su acción sea expedita y eficaz; a que los criminales no burlen la acción de la justicia, abusando de la libertad bajo caución, y las autoridades administrativas no vean nulificadas sus labores de saneamiento, por la intervención de las judiciales; seguro de que encontraría creos en el H. Cuerpo Legislativo Federal y en las legislaturas de los Estados, a quienes ya habrán llegado seguramente, por medio de la prensa y de otras manifestaciones públicas, a esas apremiantes exigencias de la sociedad.

El proyecto se extiende a disposiciones que directa o indirectamente atañen a la Administración de Justicia, tanto federal como del Distrito y de los Territorios, así como a varios artículos cuya redacción o cuyo fondo hay necesidad de cambiar.

Las razones que específicamente se tuvieron en consideración para cada reforma o adición, se expresan en seguida:

### ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### **Artículo 94**

En el artículo 94 se propone que la Suprema Corte de Justicia funcione en Tribunal Pleno y en tres salas, con diez ministros propietarios y tres supernumerarios.

En concepto del Ejecutivo esta reforma queda justificada por las razones siguientes:

1a. El proyecto consulta la supresión del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, tanto en materia civil como en el ramo penal, y a este fin, se reforma convenientemente

---

\* *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXX Legislatura, 14 de noviembre de 1922. La iniciativa era del presidente Alvaro Obregón, que hizo suya la de la Secretaría de Gobernación, cuyo secretario era Plutarco Elías Calles.*

el artículo 14; además, pretende que la aplicación de las leyes federales, cuando afecten sólo a intereses de particulares, se apliquen por los tribunales del fuero común, y que se restrinjan los casos de procedencia del juicio de garantías señalados por el artículo 103. De esta manera quedará reducido considerablemente el número de negocios que habrán de llegar a la Suprema Corte de Justicia, y podrán, en consecuencia, ser despachados con toda oportunidad.

2a. La división del despacho en Tribunal Pleno y en Salas, tiende a facilitar la pronta resolución de los asuntos, sin lastimar en forma alguna los intereses de particulares o del Estado, toda vez que se encomienda al Tribunal Pleno el despacho de todos aquellos que afecten directa o indirectamente a la nación o que hayan de formar o cambiar jurisprudencia. Aparte de la mayor rapidez con que se atienden los asuntos, cuando los juzgadores son en menor número, se tendrá la ventaja que proporciona la división del trabajo y, sin perjuicio de la eficiencia, porque tres ministros seleccionados, primero, por el Ejecutivo, y después por el Senado, con diez años de práctica profesional y treinta y cinco o más de experiencia, formarán, indudablemente un criterio atinado y respetable. Por otra parte, la objeción de que con el sistema de salas no habrá uniformidad en la jurisprudencia, queda satisfecha con la competencia que al Tribunal Pleno se concede.

3o. Los diez ministros propietarios, trabajando en la forma que se ha indicado, bajo la presidencia de uno de ellos, que sólo despachará en Tribunal Pleno, por tener que desempeñar las demás labores que se le encomienden; y tres supernumerarios que visitarán e inspeccionarán constantemente juzgados y tribunales y que ayudarán a la Suprema Corte de Justicia en la forma que establezca la ley, serán más que suficientes para despachar los negocios en trámite que, según se dijo, disminuirán notablemente, así como el rezago de consideración que en la actualidad existe. Los supernumerarios prestarán sus servicios continuamente: de esta manera irán adquiriendo cada día mayor pericia y eficiencia y no tendrán las vacilaciones de quienes desempeñan puestos interinamente, entre abandonar sus negocios particulares, perdiendo su clientela, o no aceptar el cargo.

4a. Se había pensado con anterioridad en un número mayor de ministros; pero con la disminución propuesta en las labores de los tribunales de la Federación, que ya no conocerán de juicios mercantiles ni de otros que, basados en leyes federales, afecten sólo a intereses particulares; que no resolverán sobre si las leyes han sido o no exactamente aplicadas por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios y que podrán declarar improcedentes de plano una gran cantidad de amparos; con la distribución de los trabajos de la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno y en salas; y en atención a la penuria del Erario, se optó por el número de diez propietarios y tres supernumerarios, de que ya se hizo mérito.

En este mismo artículo se consulta la supresión de la inamovilidad judicial. A este respecto debe decirse lo siguiente:

Se ha afirmado que la inamovilidad es una garantía de la independencia del Poder Judicial y de su eficiencia porque

los jueces, seguros de que no serán removidos por simples caprichos, venganzas, pasiones políticas, etcétera, ajustarán forzosamente su criterio a la ley e impartirán la justicia con más imparcialidad, sin favorecer determinados intereses; y porque, no teniendo el problema de buscar el sustento para el mañana, podrán aplicar con mayores frutos todos sus esfuerzos a compenetrar el espíritu de las leyes para fallar conforme a él, y llegarán a especializarse en las materias que estudien, en beneficio del público, que estará menos expuesto a sufrir los efectos de la ignorancia.

También se ha dicho que la inamovilidad es una institución jurídica aceptada y practicada con éxito por las naciones más civilizadas.

Las razones anteriores no dejan de tener gran valor. La inamovilidad, efectivamente, es una conquista jurídica que se practica con ventaja en algunos países cultos; y sin desconocer que llegará un día en que pueda aplicarse en México, por ahora ocurren en contrario las siguientes observaciones prácticas.

1a. El legislador de la Constitución en vigor, convencido de que a la etapa evolutiva en que se encontraba nuestro país en 1917, no correspondía la implantación del sistema de la inamovilidad judicial, quiso establecer y estableció un período durante el cual, pudieran los jueces prepararse -y no sólo los jueces, sino todos los aspirantes a la judicatura- para entrar de lleno a la inamovilidad en el próximo año de 1923: y ya hemos visto que los jueces que se pusieron a prueba en un período apenas de cuatro años, lejos de resultar preparados, han llegado a provocar no sólo en los litigantes y en las personas que tienen asuntos en los Juzgados, sino en la misma opinión pública, la demanda de un cambio absoluto de todo el personal judicial, no obstante que en él existen indudablemente elementos competentes, imparciales y honrados.

2a. La independencia de los jueces es el resultado de muchos factores: su carácter, educación, ilustración, situación económica, principalmente en lo que ve al porvenir, sus necesidades y exigencias, la clase de litigantes que los rodean, y en general el medio de curia en que obran y el social en que se desenvuelven; y es ilógico creer que con la satisfacción de uno de estos elementos -el económico-, se lograría la independencia, ya que el medio social en que nos encontramos no es el más apropiado para fomentarla y garantizarla, y que el medio de curia es también incapaz para ello. De aquí se sigue que nuestros jueces son o no independientes, según sus cualidades individuales; al grado de que, los que ya lo son, seguirán siéndolo abstracción hecha de la inamovilidad, y los que no, continuarán recibiendo influencias extrañas y obrando conforme a ellas, a pesar de dicha inamovilidad: ésta tiene que ser requerida por las circunstancias, debe aparecer como hija del medio y de la época; cuando la evolución la reclame, brotará como fruto espontáneo; establecerla ahora es violentarla.

El juez independiente y honrado no es seducido por la inamovilidad: tiene confianza en sí mismo, y sabe que su conciencia recta le abrirá paso para un ulterior período o para cualquiera otro orden de actividad remuneradora. Un juez puede

pasar su vida teniendo siempre el carácter de juez, a pesar de que no exista inamovilidad; la práctica indica que las autoridades que expiden los nombramientos, andan siempre a casa de integridad; por eso, vuelve a repetirse, los honrados no pueden ver en la inamovilidad su tabla de salvación, y quizá aquella sólo sirva en nuestro medio para eternizar en sus puestos, con grave perjuicio para la sociedad, a los intrigantes, acomodaticios e indignos.

Podría argumentarse, que una buena ley de responsabilidades lograría formar jueces independientes, probos e imparciales; pero es el caso que, para que semejante ley pudiera servir de base a la inamovilidad y garantizarla, necesitaría establecer como lo mandan la Constitución y demás leyes, que la remoción sólo se llevaría a cabo mediante un juicio completo en que el funcionario gozará de todos los medios de defensa, de todos los recursos legales, y consiguientemente de todas las argucias y triquiñuelas jurídicas perfectamente conocidas, y que harían imposible la conclusión del juicio. Sabido es que raras veces los litigantes se constituyen en acusadores, por temor a las autoridades, por no seguir perdiendo pleitos, ya que viven de ellos, por nuestra tendencia innata a generosidades mal entendidas, por lo costoso del juicio, y por la amarga experiencia que les ha hecho saber que nunca faltan al acusado influencias ante superiores, sus jueces y ministerios públicos, para obtener que la acción no prospere. Y si no hay acusadores, tampoco hay juzgadores: los que ordinariamente conocen de estas acusaciones, exigen, como es natural, pruebas jurídicas, que nunca encuentran, porque los jueces delincuentes saben bien como ocultarlas o no dejar huellas de sus delitos, y, por lo mismo, fatalmente se llega a la conclusión de que no es posible castigar al acusado; y si se estableciera el jurado popular, se pecaría por el extremo contrario: haríanse a un lado las rigurosas pruebas jurídicas, para dejar el campo abierto al sentimentalismo, lo cual sería más peligroso.

Y precisamente porque el Ejecutivo desea que la administración de justicia sea expedita y eficaz, sin desconocer que hay sistemas que en teoría son modelos de perfección y no dejan intersticio alguno por donde huya la culpabilidad de los funcionarios, se acoge mejor a medidas prácticas que concuerdan con nuestro medio y que mejor garanticen los intereses de la sociedad.

3a. La inamovilidad tampoco dará una patente de eficiencia, pues muy al contrario, la práctica demuestra que en nuestro medio, los jueces, con muy honrosas excepciones, mientras más seguro tienen el cargo, menos atienden los negocios, menos los estudian y poco temor muestran a las quejas de los interesados, puesto que, para ser removidos, se necesitaría seguir un molesto, dilatado y costoso juicio, de resultados seguramente favorables para ellos; y todo esto es contrario a la eficiencia, que más bien es producto de las cualidades personales que de los sistemas: un juez acucioso y honrado, será estudioso e idóneo, con inamovilidad y sin ella; uno perezoso e indigno, no adquirirá eficiencia con la inamovilidad, sino antes bien, tendrá con ella la manera de fomentar sus vicios y defectos.

4a. Por otra parte, no sólo entre nosotros, sino en todo el mundo, existe una intensa lucha, en la que se discute sobre la justificación de los principios sociales, morales, económicos, políticos, jurídicos, etcétera, que hasta hace poco eran considerados como fundamentales e indiscutibles; y se pretende que esos principios sean substituidos por otros que se tienen por más justos. Esta agitación, cuya duración no puede preverse, provoca constantemente conflictos de relativa seriedad, con motivo de los cuales la disciplina social se relaja, el criterio moral se pervierte, la opinión pública desorientada y desorganizada, pierde su valor como freno moral; los postulados en que descansa la justicia, se conmueven, y los órganos de su ejecución necesitan renovarse, estar a la altura de las nuevas orientaciones y responder a ellas para dar satisfacción a todas las corrientes sociales en actividad; así el órgano corresponderá a la función. En éstas condiciones, la inamovilidad, en vez de ser una garantía, sería un peligro para la sociedad, toda vez que impediría el cambio de personal en la forma y términos que demanden los intereses públicos.

5a. No debe olvidarse que las leyes positivas nunca han de perder de vista los grandes principios jurídicos establecidos por la ciencia y que abundan en los tratados; pero que a la vez deben dar satisfacción a las necesidades actuales de la sociedad, y tomar en cuenta, para no ser letra muerta, el estado evolutivo de esa misma sociedad, resultante de todas las normas que la rigen.

6a. Si se dejare establecida la inamovilidad, al cabo de cuatro o cinco años ya existiría de nuevo una exigencia de remoción tan patente o poco menos que la que existe en la actualidad; porque la institución de la judicatura no podría transformarse radicalmente en corto tiempo, y los jueces, aunque se tendiera constantemente a perfeccionarlos, no podrían substraerse a la influencia del medio; y entonces, para satisfacer a la sociedad se promoverían tantos juicios de responsabilidad como jueces hubiera, para resultar a la postre, después de mucho tiempo, con que no se podría remover a ninguno, porque precisamente los más inmorales habían cubierto mejor las huellas de sus delitos; ¿se recurriría entonces a la reforma constitucional, confesándose que no se había observado con detenimiento el medio, ni tomado en consideración su etapa de desenvolvimiento, es decir, que no se había sabido legislar? Bueno es aprovechar las lecciones de la experiencia, en cuanto pueda servirnos para el futuro.

## Artículo 95

A los requisitos que este precepto exige actualmente para poder ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia se propone que se agreguen los siguientes: el de tener, por lo menos, diez años de práctica en el ejercicio de la profesión de abogado, como una garantía de haber adquirido el saber que sólo proporciona la experiencia; y el de que deberán tener una edad no menor de 35 años ni mayor de 60 al ser electos. Este requisito tiene por objeto asegurar, por una parte, la serenidad que da la madurez, y por otra, el vigor intelectual y físico que demanda el regular desempeño de las funciones de la Corte, el cual no es compatible con la senectud.

**Artículo 96**

El artículo 96 propone que sea el Senado y no el Congreso quien designe a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; y que sea el presidente de la República y no las Legislaturas de los Estados quien proponga las ternas.

Según los principios democráticos que nos rigen, consagrados por nuestra carta magna, el Poder Judicial debería ser electo por el pueblo, al igual que los otros dos Poderes; pero razones prácticas de indiscutible conveniencia nacional, han reclamado la no aplicación de este principio.

Ahora bien; abandonando el campo de los postulados científicos por las razones someramente expuestas, nos quedan como normas de procedimiento, el interés público, la moral y la mayor eficacia de la institución.

La función que nuestra ley suprema asigna actualmente al Congreso en el artículo 96, es de selección y designación, ya que las Legislaturas de los Estados son las que proponen a los candidatos.

Con la reforma propuesta, disminuye el número de las personas que deben elegir, pues en lugar de ser 318, serían sólo 58. Esta disminución es una garantía de acierto, porque mientras más numerosos son los grupos, raciocinan con más dificultad y menos tino.

En principio, tan irregular es que haga la selección el Congreso como que la haga el Senado; en la práctica, es más conveniente que sea este Cuerpo, de más experiencia y serenidad y menos política, quien desempeñe la función indicada.

Con la reforma, se aumenta el número de los candidatos; en vez de ser 28 conforme disposición vigente, serán 39, y esto a simple vista aparece como más beneficioso.

Se pone al presidente de la República en lugar de las Legislaturas de los Estados, porque las propuestas de aquel funcionario serán más oportunas que las de las Legislaturas, y así se evitarán irregularidades en la administración de justicia por falta de proposiciones en el tiempo que marca la ley; y porque dicho primer mandatario es el más capacitado para conocer, tanto las necesidades del país, como a los elementos de más valía que se hallen en aptitud de servir a la República en su más alto Tribunal.

Por otra parte, según los términos en que está redactado el artículo 14 vigente, en concordancia con la ley de amparo, los Estados son víctimas de una restricción en su soberanía, toda vez que las sentencias de sus tribunales son revisadas por los de la Federación, y que, a pretexto de inexacta aplicación de la ley, estas sentencias pueden ser reformadas o nulificadas en lo absoluto. El proyecto consulta la supresión del amparo por inexacta aplicación de ley tanto en materia civil como en materia penal, o lo que es lo mismo, devuelve a los Estados esa parte de su soberanía absorbida por la Federación. De esta suerte se establecerá una separación bien marcada entre las funciones del Poder Judicial federal y las de los poderes judiciales de los Estados, para que cada quien desempeñe su respectiva misión con absoluta independencia. En tal virtud, no existe motivo alguno para que las Legislaturas

de los Estados o cualquier otro de sus poderes, intervenga en la designación de los ministros.

No debe olvidarse, además, que las Legislaturas de los Estados son cuerpos de tendencia exclusivamente políticas, y que la administración de justicia debe estar divorciada y alejada en lo absoluto de elementos de esta naturaleza.

Por último, el prejuicio de que los poderes no deben abandonar facultades, no es de tomarse en consideración, porque sobre él están los principios que norman nuestra organización política, la conveniencia de que los poderes armonicen sus funciones dentro de una legalidad bien entendida y, muy especialmente, las exigencias imperiosas de la sociedad.

**Artículo 97**

Por razones de orden, se propone que a este artículo sea trasladada la disposición que actualmente contiene el 99 sobre renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia: con la única modificación de que, como consecuencia de la reforma que se propone para el artículo 96, el Senado o la Comisión Permanente sean los que resuelvan sobre dichas renunciaciones.

**Artículo 98**

También por razones de orden se propone que, en el primer párrafo de este precepto, sea consignada la disposición que actualmente está contenida en el artículo 100 sobre licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; consultando al mismo tiempo las reformas relativas a que las licencias que no excedan de dos meses, sean concedidas por el mismo Alto Tribunal, en tanto que, las que excedieren de ese término, serán resueltas por el Senado o la Comisión Permanente.

En cuanto a las faltas temporales o absolutas de los ministros, se propone que sean suplidas, en primer lugar por los supernumerarios, y en segundo, por los que para ese fin elijan el Senado o la Comisión Permanente.

**Artículo 99**

En este artículo quedaron consignadas las disposiciones que actualmente contiene el 97, sobre nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito, y sobre fijación de su residencia y distribución de sus labores. Para establecer las bases que han de regir en esta materia, se ha tenido en cuenta lo que aconseja la experiencia, a fin de que la administración de justicia sea verdaderamente expedita y eficaz.

El Derecho Público enseña que el Poder Judicial, para cumplir sus altas funciones, no debe mezclarse absolutamente en asuntos políticos; y en todos los pueblos y en todos los tiempos, una larga y dolorosa experiencia ha acreditado la sabiduría de este principio. En tal virtud, el Ejecutivo propone que se supriman las facultades que, en materia electoral, confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 97, y propone también que, de una manera categórica y expresa, se declare improcedente al amparo por las violaciones que puedan co-

meterse contra los derechos políticos. (Artículo 107, fracción I, inciso (c), del proyecto.)

Se consulta asimismo, que sean suprimidas, por impropias y porque corresponden al Ministerio Público, las facultades que en el precepto actual se confieren a la Suprema Corte de Justicia para mandar hacer investigaciones sobre hechos que constituyen delitos federales o violaciones de garantías; y que se supriman también, por ser materia de la ley reglamentaria respectiva, las demás disposiciones contenidas en el mencionado precepto.

Por las consideraciones que se hicieron al hablar de la inamovilidad judicial en el comentario del artículo 94, se ha creído conveniente dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de remover libremente a los magistrados y jueces; en la inteligencia de que seguramente dicho Alto Cuerpo usará siempre la facultad indicada con cordura y justificación.

La división de las labores de los jueces y magistrados, por ramos, se explica por sí misma y no amerita razonamiento especial que la funde.

#### Artículo 100

En este precepto quedan consignadas las disposiciones relativas a que la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los jueces de distrito tendrán, para el desempeño de sus labores, el personal que señale la ley respectiva; y a la protesta que deben otorgar los expresados funcionarios.

En la parte final del mismo quedan contenidas las disposiciones que actualmente se hallan en el artículo 101.

#### Artículo 101

En el artículo 101 se consignan las disposiciones relativas al Ministerio Público Federal. Esas disposiciones han sido ordenadas con la debida claridad, proponiéndose, además, la reforma relativa a que el procurador general de la República deje de tener el carácter de consejero jurídico del Gobierno. Dentro del sistema que nos rige, no existen, propiamente hablando, consejeros del Ejecutivo, porque el Gobierno no es de gabinete, sino que se inspiran esencialmente en el sistema presidencial. Por esta causa, los encargados del Despacho tienen el carácter de simples secretarios, y no el de consejeros o ministros. Resulta, por lo mismo, incongruente e indebido que al procurador general de la República se atribuya una función constitucional que está en pugna con nuestro sistema de Gobierno y que no tienen ni los mismos secretarios.

#### Artículo 102

La Constitución actual se distingue, en principio, de las anteriores, por el hecho de estar inspirada en el propósito fundamental de obtener el mejoramiento de nuestras clases humildes. Para que tan elevados ideales puedan ser prácticamente realizados, es indispensable que esas clases sean defendidas de una manera pronta y eficaz contra los atropellos y vejaciones de que se les haga víctimas; por esta razón se

propone la creación de la Procuraduría que tendrá a su cargo la defensa de sus intereses, fijándose las bases para la organización y funcionamiento de la misma. El Ejecutivo tiene la convicción de que, para todos aquellos que honrada y patrióticamente se preocupen por el bienestar de nuestras clases desvalidas, la reforma de que se trata es una necesidad nacional y responde fielmente a los dictados de la justicia.

#### Artículo 104

Algunas leyes, como por ejemplo las mercantiles, tienen el carácter de federales, únicamente por la razón de que, principios de orden económico bien conocidos, fundan la conveniencia y aun la necesidad de que la legislación en esa materia sea uniforme en todo el territorio de la República; pero de esa razón no se deriva, forzosamente, que la Federación resulte afectada por las controversias que surjan entre particulares con motivo de la aplicación de dichas leyes. En tal virtud, no existe fundamento alguno para que esas controversias sean substraídas a la competencia de los tribunales comunes; y, en cambio, sí abundan motivos poderosos de interés público para aligerar la carga de los tribunales federales, puesto que ya tienen bastante con las que, por su naturaleza, les incumben. Por estas consideraciones, se propone que sea reformado el artículo 104, en el sentido de que todas esas controversias queden bajo la competencia exclusiva de los tribunales comunes; suprimiéndose, por lo mismo, el recurso de súplica ante la Suprema Corte, establecido por la Constitución vigente.

#### RESTRICCIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

En materia civil

#### Artículo 14

La exacta aplicación de la ley, es propia y exclusiva de jueces infalibles. Estos no han existido, ni existirán jamás, dada su naturaleza humana. Sin embargo, el ser juzgado por jueces infalibles es lo que el artículo 14 ha proclamado como derecho natural del hombre, ofreciendo a éste que, cuando se le aplique inexactamente la ley, una Corte especial lo amparará y protegerá contra ese agravio; olvidando que el tribunal encargado de otorgar esa protección es tan falible como todos los demás.

Este absurdo, por sí sólo, es más que suficiente para justificar la reforma que se propone, y a virtud de la cual se hace desaparecer el artículo 14 como derecho del hombre, la exacta aplicación de la ley: pero existen, además, otras consideraciones de importancia capital, que deben ser tomadas en cuenta.

El Tribunal de Casación es el que tiene a su cargo, en algunos Estados, enmendar, hasta donde es humanamente posible, los errores que en la aplicación de las leyes cometen las autoridades judiciales inferiores; encomendar esta misma tarea a la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales

federales, equivale a establecer dos distintos juzgadores para el mismo objeto, lo cual es irracional y contrario a los sanos principios en que descansa la recta administración de justicia.

El hecho de que la Suprema Corte de Justicia sea revisora de las sentencias dictadas por todos los tribunales del país, está en abierta pugna con el sistema federativo que sirve de base a nuestra organización política, puesto que, como ya se dijo, a pretexto de velar por la exacta aplicación de las leyes, se vulneran las soberanías de los Estados, al no poder éstos administrar la justicia, aplicando sus propios códigos sin la censura de la Federación: censura tanto más notoria cuanto que es el Poder más sereno y estable, el Judicial, el que la sufre. Es por lo mismo, absolutamente indispensable, poner término a esta intromisión indebida, a fin de que el Pacto federal sea un hecho y de que, recobrando los jueces y tribunales locales su independencia, administren justicia bajo su exclusiva responsabilidad y con el empeño y la eficacia de que, sin duda, darán testimonio al verse libres de la tutela de la Corte.

Tratándose de asuntos civiles, en un gran número de casos los quejosos no buscan la exacta aplicación de la ley, sino la manera de que ésta no sea violada en su beneficio. Interponen el amparo con ese objeto y saben que, si no se les concede, por lo menos obtienen la demora por dos o tres años en la ejecución de los fallos, con lo cual logran una ventaja indudable, causando irreparables perjuicios a la otra parte. De esta manera, el amparo, que debe ser la institución protectora de los hombres de bien, se convierte en un arma que explotan en su provecho los litigantes sin escrúpulos.

Es de esperarse que, como consecuencia de esta restricción fundamental, disminuirá en un 90 por ciento la interposición de los amparos civiles, toda vez que las demandas relativas, casi en su totalidad, se fundan en la violación de la garantía expresada.

Por último, las leyes de todos los Estados garantizan perfectamente al público la resolución de sus controversias, dándoles términos y medios amplios de defensa, instituyendo dos instancias y, en muchos casos, como ya se dijo, también el recurso de casación. Además, la sentencia definitiva es pronunciada generalmente por un tribunal compuesto por peritos experimentados e imparciales.

#### EN MATERIA PENAL.

##### Artículo 14

Por virtud de la reforma propuesta en el artículo 14, no solamente en los asuntos civiles, sino también en los penales, quedará suprimida la garantía relativa a la exacta aplicación de la ley, porque en ambos casos existe el mismo fundamento: los jueces son falibles tanto en materia civil como en materia penal; no hay, por lo tanto, motivo para hacer excepciones.

No sucede lo mismo tratándose de la garantía relativa a la no aplicación de penas no decretadas por ley expresa. Ante la declaración que en materia penal no se admiten analogía ni

mayoría de razón, los jueces, para no incurrir en la violación, no necesitan ser infalibles, sino sólo tener buen sentido y proceder con honradez. Esta violación es muy fácil de evitar, y los interesados deben tener el derecho de ir al amparo contra ella.

#### EN MATERIA ADMINISTRATIVA

##### Artículos 11, 20 y 107

En el inciso (c), fracción I del artículo 107 del proyecto, se establece una restricción general para la procedencia del amparo respecto de los actos administrativos, en el sentido de que sólo podrá pedirse, cuando las violaciones cometidas en los mencionados actos no puedan ser reparadas por las autoridades superiores del mismo ramo o en la vía judicial; declarándose que, en tales casos, el amparo procede contra las resoluciones que dicten las autoridades revisoras, cuando contra aquellas no exista ya ningún otro recurso. Los tribunales federales no deben conocer de la violación de garantías, sino en los casos en que las autoridades locales no puedan remediarla. Siendo esto así, y aceptada esa restricción respecto de actos judiciales, no hay motivo alguno para hacer distinción tratándose de actos administrativos.

En el inciso (b) se establece que el amparo será improcedente contra las medidas que las autoridades administrativas, de acuerdo con sus facultades, dicten para reprimir los vicios. Los jugadores, cantineros, vendedores de opio, y demás explotadores de las miserias o debilidades humanas, siempre encuentran la manera de suspender los efectos de esas medidas, quedando así burlada la autoridad, con graves perjuicios para la colectividad. Esta reforma, por consiguiente, no podría estar más justificada.

En el inciso (f) se dice que tampoco se procederá el amparo contra las remociones de funcionarios o empleados cuando ellas se hagan en virtud de facultades conferidas por las leyes. Como en estos casos los funcionarios y empleados no tienen derecho adquirido alguno que permanecer indefinidamente en sus puestos, es claro que ninguna garantía se les viola cuando se les remueve.

La defensa de la sociedad exige que el Gobierno federal y las autoridades locales tengan las más amplias facultades para emprender, en pro de la salubridad, las campañas que fueren necesarias, pudiendo obrar discrecionalmente, cuando las circunstancias así lo reclamen. Por esta razón se propone que en ese sentido sea reformado el artículo 11.

La eficacia de esa misma defensa exige que no se pongan trabas de ninguna especie a las resoluciones que las autoridades administrativas dicten con el objeto indicado. Tampoco deben ser obstruccionadas las disposiciones que, para impedir la entrada al país de elementos enfermos, indigentes y, en general, no deseables, dicten dichas autoridades en asuntos de inmigración. Por estas razones, se propone en el inciso (d) de la fracción I del artículo 107 del proyecto, que sea improcedente el amparo contra los actos administrativos de que se ha hecho mérito.

## RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

### Adición al artículo 29

La última lucha mundial, que por más de cuatro años sembró la desolación y la miseria, no sólo entre los beligerantes, sino en todas las naciones del mundo; el desquiciamiento radical que esta guerra gigantesca ha causado en las sociedades, minando en sus bases seculares y quebrantando sus vínculos más fuertes; la falta de armonía y de disciplina en las fuerzas sociales, mientras se verifica el reajuste de los principios y sistemas que hasta hoy han regido la vida de los pueblos, y algunas otras causas secundarias, esencialmente relacionadas con las expuestas, han producido un relajamiento general y extraordinario en el criterio moral de caracteres morbosos o enfermizos, arrojándolos irresistiblemente a las corrientes de la criminalidad.

Este fenómeno social se observa actualmente con más o menos gravedad en todos los pueblos de la tierra, sin distinciones de razas, de civilización, o de cultura.

Con los antecedentes expuestos, y dado el hecho de que nuestra legislación vigente imposibilita en absoluto la selección cuidadosa de inmigrantes extranjeros, no es de extrañar que también en nuestro medio las tendencias al vicio y a la criminalidad se hayan intensificado extraordinariamente en los últimos tiempos, al grado de constituir una amenaza constante para los hombres de bien.

Los delincuentes, estableciendo verdadera escuela, han ideado organizaciones y procedimientos que hasta hoy eran desconocidos, nulificando con ello, casi en forma absoluta, los medios ordinarios de previsión y de represión de que disponen actualmente nuestras autoridades. De esta suerte, es verdaderamente alarmante la inseguridad que prevalece, no sólo en los campos y caminos poco frecuentados, sino en las poblaciones más importantes de la República y aun en los lugares más céntricos y vigilados de esta capital. Los delitos de sangre y de pillaje se suceden en proporción inconcebible, con las características de un verdadero salvajismo, acusando a sus autores como enemigos irreconciliables de la sociedad.

En estas circunstancias, es indispensable tomar medidas extraordinarias, poner con mano firme un valladar infranqueable a la delincuencia, desarrollar una acción enérgica y eficaz que libre a la sociedad de esos elementos morbosos, no precisamente extinguiéndolos, sino reduciéndolos a la impotencia.

Por estas razones, la parte final del artículo 29 del proyecto, propone que el ciudadano presidente de la República y los gobernadores de los Estados, puedan restringir, por tiempo limitado, las garantías de libertad, a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por los delitos de homicidio intencional o de robo. Como una garantía para evitar abusos, establece que, en el acuerdo que se dicte, se expresen el nombre de la persona de que se trate y su filiación, los motivos que hubieren servido de fundamento para decretar su detención, el tiempo que ésta ha de durar, y el lugar y forma en que deberá extinguirla; y a fin de que la acción de las autoridades, en tales casos, no quede frustrada, se propone que se declare improcedente el amparo contra esos actos.

Como se ve, la restricción se contrae sólo a dos clases de delincuentes: homicidas intencionales y ladrones; afecta únicamente a la libertad personal, no a todas las garantías, y para decretarla, será indispensable la existencia de dos sentencias condenatorias contra el delincuente de que se trate. Esta última condición constituye una base precisa y definida que pone a salvo de abusos o atropellos a los hombres de bien.

Por otra parte: es perfectamente sabido que no son muchos los casos en que los delincuentes tienen sobre sí dos sentencias condenatorias firmes; en este concepto, la facultad tendrá que ejercitarse en casos verdaderamente justificados, y con positivo beneficio para la sociedad.

Además, para que la autoridad ejercite de hecho la facultad de restringir la libertad a un delincuente conocido, será preciso que éste inspire sospechas fundadas de que prepara nuevos golpes o pretende cometer nuevos delitos; ¿y no existen ya medidas preventivas de hechos delictuosos como la vigilancia de la autoridad política o la obligación de presentarse periódicamente ante determinada autoridad?

¿Qué de extraño tiene, pues, que se restrinjan las actividades de elementos nocivos, declarados nocivos por la autoridad judicial en dos sentencias ejecutoriadas; que no han podido ser regenerados, y que, con una misantropía lombrosiana dedican todas sus actividades a destruir a la sociedad? ¿Deberá ésta cruzarse de brazos, sin tomar medida alguna para defenderse de sus verdugos?

Seguramente que no, pues es indudable que tiene perfecto derecho para imposibilitar en forma efectiva y práctica a esos criminales de profesión para que continúen haciéndola víctima de sus maldades.

En todas las naciones cultas, los jefes de Gobierno tienen facultades amplias para defender eficazmente a la sociedad, de sus elementos morbosos o de cualquier otro peligro que la amenace. La sociedad mexicana reclama un derecho igual para ella y para sus gobernantes.

## AMPARO CONTRA LAS LEYES

### Artículo 107.

La fracción I, inciso (a) del artículo 107 del proyecto, establece que no podrá promoverse controversia alguna contra la sola expedición o promulgación de las leyes. Esta prescripción se funda en que el juicio de garantías no puede ser iniciado sino a instancia de parte agraviada y mientras no se aplique la ley, no es factible que exista agravio alguno.

## TRAMITACION DEL AMPARO ANTE JUECES DE DISTRITO

### Artículo 107. (Concluye.)

El artículo 107 vigente, en su fracción IX, dispone que, ante los jueces de distrito, la tramitación del amparo se limite al informe de la autoridad y a una audiencia en la que se reciban las pruebas, se oigan los alegatos y se pronuncie la

sentencia. Los Constituyentes de Querétaro quisieron que el procedimiento, en el juicio de amparo, fuera lo más rápido posible; pero la reforma que introdujeron a ese fin, ha dado un resultado contraproducente. Las partes no siempre pueden rendir todas sus pruebas en la audiencia; y muchas veces, aun cuando puedan hacerlo, no las presentan, y piden que la audiencia se difiera, lo cual no puede negárseles, para no dejarlas sin prueba. Así, pues, las audiencias se difieren repetidas veces; y como el gran número de ellas obliga a diferirlas por largos plazos, resulta que, prácticamente, el juicio se prolonga mucho más que antes. Además, casi siempre es imposible que el fallo sea dictado en la misma audiencia, y, por esta causa, los jueces los dictan cuando buenamente pueden hacerlo. Por estas razones, en la fracción II del artículo 107 del proyecto, se establece que el amparo será un juicio muy breve, dejándose amplia libertad para que la ley los reglamente como un verdadero juicio, en el que haya un término de prueba improrrogable, y en el que se conceda a los jueces un plazo prudente para que dicten sus fallos.

Aparte de las reformas ya examinadas, en este mismo artículo se proponen otras que no ameritan un comentario especial, en virtud de que sólo tienen por objeto el mejor orden y la mayor claridad de las disposiciones respectivas.

#### TRIBUNALES Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS

##### **Artículo 73, fracción VI.**

En la fracción VI, base 4a., del artículo 73, se dice que los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serían nombrados por el Congreso de la Unión, y que, a partir de 1923, sólo podrán ser removidos de sus cargos en caso de que observen mala conducta, y previo el juicio de responsabilidades respectivas.

Por las mismas razones que se invocaron para fundar la reforma del artículo 94, se propone que los magistrados del Distrito y de los Territorios federales sean nombrados por el Senado, de entre los candidatos que en ternas proponga el presidente de la República.

Por otra parte, como por razón de su enorme extensión, el Territorio de la Baja California ha quedado dividido de hecho en dos distritos, y, en consecuencia, precisa establecer dos tribunales superiores, se propone que, para no infringir la Constitución, se reforme el precepto antes mencionado, en el sentido de que la justicia será administrada en los Territorios, por los tribunales superiores que determine la ley orgánica respectiva.

El principio relativo a que los tribunales superiores puedan nombrar y remover libremente a los jueces de su dependencia, se funda en las mismas consideraciones que la prescripción análoga consigna en el artículo 99 del proyecto con respecto a los jueces de distrito y magistrados de circuito. Lo mismo deberá observarse con los demás jueces inferiores, en los términos que prevenga la ley.

Finalmente, se propone también que a la fracción VI del artículo 73 se agregue una base, que será la 6a., creando en

el Distrito y Territorios Federales la Procuraduría General de Defensa, para los mismos fines y por idénticas razones que los que fueron expuestos al fundarse las reformas propuestas para el artículo 102.

#### OTRAS REFORMAS

##### **Artículo 16**

Se propone que los diversos párrafos de este precepto, para mayor claridad, sean colocados en el debido orden, y que se hagan algunas ligeras correcciones en su redacción, sin alterar en manera alguna su sentido. Se propone igualmente que, por ser el lugar que lógicamente le corresponde, sea trasladada a este precepto la disposición que actualmente se halla contenida en los dos párrafos finales del artículo 107, y que se refiere a la obligación que tienen las autoridades que ejecutan aprehensiones, de poner inmediatamente a los detenidos a disposición de su juez.

##### **Artículo 18**

En la reforma, se dice que quedan prohibidos los separos, celdas y calabozos, en que los detenidos carezcan de luz, sol o aire, necesarios para la vida y a que todo hombre tiene derecho, por más criminal que se le suponga. Los gobiernos federal y de los Estados, al construir las penitenciarías, establecer colonias penitenciarias, etcétera, tomarán en cuenta estas disposiciones en beneficio de los reos.

##### **Artículo 19**

Este precepto ordena que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; y que, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada. Esta disposición entraña una consecuencia muy grave: la de que, estando plenamente comprobados la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado, habrá de ponerse a éste en la calle, por la sola razón de que el delito no sea exactamente el mismo que se tomó en cuenta al dictarse el auto de formal prisión, aun cuando los hechos sí sean los mismos. Para evitar este inconveniente, se propone que sea reformando el artículo 19, en el sentido de que cuando ese supuesto se realice, se decrete de nuevo la formal prisión del inculcado por el delito o delitos que aparecieren probados en autos, sin necesidad que preceda acusación separada, la cual sólo será necesaria en el caso de que el delito que resulte comprobado nazca de hechos diversos de los que se tuvieron presentes para dictar el auto de bien preso.

Además, se propone que, por razones de orden, sea comprendida en este precepto la disposición actualmente consignada en los dos primeros párrafos de la fracción XII del artículo 107, y que se refieren a la obligación que tienen los alcaides y carceleros de poner en libertad a los reos, si, al expirar el término constitucional, no han recibido copia autorizada del auto de formal prisión.



### Artículo 20, fracciones I, II y IX

En otros tiempos quedaba al arbitrio de los jueces conceder o no la libertad bajo fianza. Esto dió origen a grandes abusos, y fue la causa de que muchos hombres de bien sufrieran prisiones arbitrarias e injustas. El noble propósito de poner término a esos desmanes, indujo a los constituyentes de Querétaro a consignar en la fracción I del artículo 20 que, inmediatamente que los reos lo solicitaran, serían puestos en libertad bajo de fianza.

Pero, como frecuentemente sucede, la exageración hacia un extremo nos condujo a otra exageración en el sentido opuesto. El hecho de que las puertas de las prisiones se cerrarán injustamente a hombres honrados que por intrigas o por una verdadera desgracia caían bajo la jurisdicción de los jueces del ramo penal, nos determinó a abrir esas puertas en forma general e inusitada, y en estas circunstancias, ahora se escapan por ellas no sólo las gentes de bien, sino también los criminales.

De esta manera, la exageración de la garantía de que se trata ha contribuido considerablemente al aumento de la delincuencia, toda vez que, prácticamente, constituye una patente de impunidad.

La sociedad, justamente alarmada, exige que se restrinja esa garantía, y es lo que hace precisamente la reforma que se propone. El Ejecutivo cree encontrar en ella el justo medio que concilie el respeto debido a las garantías individuales con el sagrado derecho de legítima defensa, que indiscutiblemente corresponde a la colectividad.

En su fracción II, el artículo 20 vigente dispone que los reos no podrán ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. Esta disposición tiene el grave inconveniente de dificultar la instrucción del proceso, pues, dados los términos en que está contenida, los inculpados, antes de rendir su declaración preparatoria, pueden comunicarse con sus coautores, cómplices o encubridores, y confabularse con ellos para enbrollar la averiguación, imposibilitando así el esclarecimiento de los hechos.

Por estas consideraciones, se propone que la mencionada fracción sea reformada en el sentido de que los acusados deberán permanecer incomunicados mientras no rindan su declaración preparatoria; pero, a efecto de que esa incomunicación no sea un martirio para obligarlos a declarar en su contra, se ordena expresamente que ella deberá sufrirse en lugares bien acondicionados.

La incomunicación celular, base de muchos sistemas penitenciarios, es una pena cruel que causa la desesperación de los reclusos, y que los embrutece y aniquila en vez de regenerarlos. Esa pena está en pugna con la civilización, y es contraria al espíritu liberal de nuestras leyes, las cuales condenan como un atentado todo maltratamiento que se infiera en las prisiones: por esta razón, queda prohibida.

Otra de las reformas que se hacen necesarias es la de la fracción IX del mismo artículo. En ella se previene que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que

sea aprehendido, y que tendrá el derecho de que éste se halle presente en todos los actos del juicio. La liberalidad de esta garantía perjudica gravemente a la instrucción, porque los defensores tienen tiempo de aleccionar a los reos desde antes de que rindan su declaración preparatoria, y porque, con el pretexto de que el defensor no está presente a la práctica de alguna diligencia, los inculpados piden que ésta se difiera, a fin de que sólo tenga lugar cuando a ellos les convenga. Para poner término a estas irregularidades, se propone que la fracción de que se trata sea reformada en el sentido de que los defensores no podrán ser nombrados sino después de rendida la declaración preparatoria; y que el acusado tendrá derecho de que aquél asista a todos los actos del juicio, con excepción de los careos, no pudiendo suspenderse diligencia alguna por su falta de concurrencia.

### Artículo 22

De los términos en que está redactado el original de la Constitución vigente aparece que en el artículo 22 se conservó la pena de muerte para el homicida con premeditación, alevosía o ventaja. Esta prescripción se encuentra enteramente de acuerdo con los principios consignados desde hace mucho tiempo en nuestras leyes penales; pero es el caso que, por un error de imprenta, en el texto de la promulgación y en el de las ediciones oficiales que posteriormente se han hecho, aparece la conjunción copulativa "y", en vez de la disyuntiva "o"; de donde resulta, que la pena de muerte sólo podrá ser aplicada cuando existan al mismo tiempo las tres agravantes. Y como es indudable que las leyes rigen, no en los términos en que han sido expedidas, sino en aquellos en que han sido promulgadas, porque éstos son los únicos que el público está en aptitud de conocer, es evidente la necesidad de hacer la reforma respectiva.

### Artículo 76

La adición que para este artículo se propone se explica por sí sola, ya que, según el proyecto, es el Senado quien tiene que nombrar a los ministros y magistrados.

A consecuencia de las reformas anteriores, quedarán suspendidas las fracciones XXV y XXVI del actual artículo 73.

México, D. F. noviembre 13 de 1922.- El subsecretario, G. Valenzuela.

**PROYECTO DE REFORMAS  
A LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA  
LA REORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL,  
RESTRICCIONES AL JUICIO DE AMPARO  
Y A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

Artículo 1o. Se reforman los artículos 11, 14, 16, 18, 19, 20, fracciones I, II y IX, 22 29 y 73, fracción VI, base 4a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que sigue:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil; a las de las autoridades administrativas de la Federación, de los Estados, del Distrito y de los Territorios federales o de los municipios, de acuerdo con las leyes, o a las medidas que dicten discrecionalmente, cuando lo exija el interés general, en materia de salubridad pública; y a las facultades legales de las autoridades respectivas sobre emigración e inmigración.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes expedidas con anterioridad.

"En los juicios del orden penal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento.

"Las ordenes de aprehensión o detención serán dictadas por la autoridad judicial: para ello es necesario que procedan de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que éstas estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del inculpado.

"En los casos de flagrante delito, cualquiera autoridad o particular puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

"La autoridad que ejecute la detención, por orden de autoridad judicial, o por sí misma en los casos en que puede hacerlo, deberá poner al detenido a disposición del juez o del Ministerio Público, según el caso, dentro del preciso término de veinticuatro horas, añadiéndose el que fuere suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre el lugar en que se efectúe la detención y el de la residencia de la autoridad a cuya disposición deba quedar el detenido. Si la detención fuere ejecutada por algún particular, éste deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresarán el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que deban buscarse; la diligencia se limitará a lo expresado en la orden, y al concluir aquélla, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos."

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados uno de otro.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías y presidios-, sobre la base del trabajo como medio de regeneración; en el concepto de que quedan abolidos los separos, celdas o calabozos en que los detenidos se encuentren privados de aire, luz, sol o de condiciones higiénicas."

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al inculpado; los elementos que constituyan aquél; el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

"Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas a que se contrae el inciso anterior, contadas desde que aquél estuviere a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular, en el preciso momento de concluir el término; y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"La infracción de las disposiciones anteriores, hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten; quienes serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, sin perjuicio de que pueda decretarse de nuevo la formal prisión del inculpado por el delito o delitos que aparezcan probados en autos, antes de cerrarse la instrucción respecto de los mismos hechos que hubieren motivado el primer auto de prisión preventiva. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diverso, ajeno a los hechos que fueron materia de aquél, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que se decrete después la acumulación, si fuere procedente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son atentados que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. En todo juicio del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Después de rendir su declaración preparatoria y tan luego como lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que el máximo de la pena que corresponda a dicho delito, no exceda de tres años de prisión; la caución se otorgará de preferencia, depositando el importe de ella en efectivo, a disposición de la autoridad judicial que conozca del proceso; y no siendo posible al inculpado constituir el depósito, otorgará garantía hipotecaria. Cuando el inculpado cometiere otro delito que merezca pena corporal, encontrándose en libertad bajo caución, se le revocará dicha libertad y no podrá concedérsele nuevamente.

"No disfrutarán de la garantía a que se refiere el párrafo anterior, los que hubieren sido condenados por otro u otros delitos, los reincidentes, los procesados por delito cometido por asociación formada para delinquir, de dos o más individuos, de la que el inculpado forme parte; y los que, por sus antecedentes personales, debidamente acreditados en autos, inspiren temor fundado de que eludirán la acción de la justicia si se les concediere su libertad provisional.

"II. No podrá ser compelido a declarar en su contra; en consecuencia, a excepción de la incomunicación, que podrá imponerse al inculpado desde su detención hasta que rinda su declaración preparatoria, con el único objeto de prevenir que se ponga de acuerdo con sus coautores, cómplices, encubridores o testigos, queda rigurosamente prohibida toda incomunicación posterior, así como cualquier otro medio cualquier otro medio coactivo que tienda a obtener aquella declaración.

"La incomunicación a que se contrae el inciso anterior, debe entenderse sin hacer más penosa la condición del inculpado.

"Queda prohibida la incomunicación absoluta o limitada, como pena especial o como agravación de pena, en la forma celular."

"IX. Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores oficiales para que elija el que o los que le convengan. Si el inculpado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará de oficio a uno de los de las listas. El nombramiento de defensor será hecho por el inculpado, después de rendir su declaración preparatoria, y tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los demás actos del juicio, con excepción de los careos; pero estará obligado a hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, sin que la falta de comparecencia dé derecho al inculpado a que se suspenda la diligencia de que se trate."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil

resultante de la comisión de un delito o por el pago de impuestos y multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente al presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

"El presidente de la República y los gobernadores de los Estados, cuando necesidades sociales de pública notoriedad lo exijan, podrán restringir por tiempo limitado las garantías de la libertad a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por los delitos de homicidio intencional o robo, siempre que las medidas de restricción se dicten en acuerdo especial; en dicho acuerdo se expresarán: el nombre de la persona de que se trate y su filiación, los motivos que hubieren servido de fundamento para decretar su detención, el tiempo que ésta deba durar y el lugar y forma en que deberá extinguirla."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

"4a. La justicia será administrada en el Distrito y Territorios federales, por tribunales superiores, jueces de primera instancia y demás funcionarios que designe la ley orgánica respectiva.

"Los magistrados de los tribunales superiores serán designados por el Senado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

"Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior respectivo, el cual conocerá de las renuncias y licencias de aquéllos en los términos de ley.

"Los demás funcionarios judiciales serán nombrados en la forma que establezca la ley, y ejercerán sus funciones por el término que la misma ley señale.

"Los magistrados de los tribunales superiores estarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, y no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad. También los jueces de primera instancia durarán cuatro años; pero tanto ellos como los demás jueces inferiores, podrán ser removidos libremente de sus respectivos encargos cuando lo creyeren conveniente las au-

toridades de quienes dependa su nombramiento. Unos y otros pueden desempeñar el cargo por dos o más períodos.

"Los magistrados, jueces de primera instancia y jueces inferiores, tendrán los requisitos que la ley establezca.

"Las faltas temporales o absolutas de los expresados funcionarios judiciales serán cubiertas en los términos que establezca la ley."

"Artículo 2o. Se adiciona la fracción VI del artículo 73 de la Constitución federal con la 6a. base siguiente:

"6a. En el Distrito y Territorios federales habrá uno o dos procuradores generales de defensa y el número de defensores que fuere necesario con arreglo a la ley, quienes se encargarán gratuitamente del patrocinio o defensa de los menores, incapacitados, pueblos, obreros, pobres y en general de quienes carezcan de medios para obtener pronta y cumplida justicia, ya ante los tribunales superiores o ante los juzgados de cualquiera categoría del orden civil o penal, en los términos que la ley establezca. Tanto los procuradores como los defensores, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República."

Artículo 3o. Se adiciona el artículo 76, con la fracción que sigue:

"IX. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados de los tribunales superiores del Distrito y Territorios federales, conforme a la fracción VI, base 4a., inciso II, del artículo 73, y al artículo 96."

Artículo 4o. Se reforma el capítulo IV del título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO IV

##### Del Poder Judicial

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley.

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de diez ministros propietarios y tres supernumerarios.

"La Suprema Corte de Justicia designará cada año a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

"El ministro designado presidirá el Tribunal Pleno: calificará los negocios para turnarlos, según corresponda, al Tribunal Pleno o a las salas, sin ulterior recurso: dictará los acuerdos de trámite y desempeñará la jefatura y administración interior de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

"Los ministros propietarios se ocuparán del despacho de los negocios, en el Tribunal Pleno o divididos en tres salas, en los términos que disponga la ley; y los tres ministros supernumerarios ayudarán en sus labores al presidente, suplirán a los propietarios con arreglo al artículo 98, y desempeñarán las funciones o comisiones que se les encomienden.

"La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno para resolver los asuntos a que se refieren los artículos 98, 99 y 105 de esta Constitución; las controversias que afecten exclusiva o principalmente intereses públicos y las que afecten exclusiva o principalmente intereses particulares cuando sea necesario establecer o variar la jurisprudencia. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y en audiencias públicas o privadas, según lo disponga la ley.

"Los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia serán resueltos por las salas, por riguroso turno, en los términos que establezca la ley.

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, propietario o supernumerario, se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. Tener treinta y cinco años y no más de sesenta, cumplidos, el día de su elección;

"III. Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener diez años de práctica, por lo menos;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito oficial, por delito común contra la propiedad, o por cualquiera otro delito cuya pena exceda de un año de prisión;

"V. Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia, en servicio de la República, por un tiempo menor de un año.

"Artículo 96. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Senado.

"Los candidatos serán propuestos en terna por el presidente de la República. La elección de cada uno de los ministros propietarios o supernumerarios, se hará por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros que integran el Senado.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo, cuatro años y podrán ser reelectos.

"Artículo 97. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Senado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente.

"Artículo 98. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de dos meses, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia. Excediendo de este término, las concederá el Senado, y en defecto de éste, la Comisión Permanente.

"Las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que no excedan de dos meses, serán cubiertas por los ministros supernumerarios, en el orden de su elección; y si la falta fuere por mayor tiempo, o absoluta, por renuncia, defunción o incapacidad, el Senado, y en sus recesos, la Comisión Permanente, nombrarán un ministro interino o propietario, en su caso, por el tiempo que dure la falta o para que termine el período constitucional, respectivamente, de entre los candidatos disponibles de los propuestos en las ternas por el presidente de la República.

"Si la falta absoluta ocurriere dentro del último año del período para el que fueron electos, entrará en funciones el

supernumerario respectivo, hasta la conclusión del mismo período constitucional.

"Artículo 99. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; tendrán los requisitos que exija la ley y durarán en su encargo cuatro años; pero podrán ser removidos libremente por la Suprema Corte de Justicia, cuando lo estime conveniente. Unos y otros podrán desempeñar sus cargos, por dos o más períodos.

"En los lugares en que existan dos o más jueces de distrito, serán nombrados para ejercer sus funciones, por ramos, en los términos que establezca la ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá establecer tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, para que auxilien las labores de los existentes, en los lugares en que hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia federal sea pronta y expedita.

"Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, ejercerán las mismas funciones y tendrán las mismas facultades que los titulares, según los ramos que determinen sus respectivos nombramientos.

"Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, prestarán sus servicios por todo el tiempo que subsistan las causas que hubieren motivado su creación, a juicio de la Suprema Corte de Justicia; pero, en todo caso, podrán ser removidos libremente; y si llegado el término constitucional para la renovación de los funcionarios titulares, conforme el inciso I de este artículo, se estimare necesaria la subsistencia de los expresados tribunales supernumerarios, se procederá también a la renovación de los magistrados y jueces que los desempeñen, en la misma forma que aquéllos.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población dentro del mismo distrito, cuando lo estime conveniente. La misma facultad tendrá respecto de los magistrados de Circuito.

"Artículo 100. La Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para el desempeño de sus funciones, tendrán el personal que señale la ley respectiva; y los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito supernumerarios, el que en cada caso designe la misma Suprema Corte de Justicia, conforme a las necesidades del servicio.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, al entrar a ejercer su encargo, otorgarán la protesta respectiva en la forma y términos que la ley establezca.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, en funciones, no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán ser removidos durante el período constitucional de su ejercicio,

sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

"Artículo 101. El Ministerio Público de la Federación es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el orden federal, ejerciendo las funciones fundamentales que siguen:

"I. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que inter venga, y especialmente en el juicio de amparo, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley;

"II. Perseguir ante los tribunales los delitos del orden federal; en consecuencia, a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; practicar desde luego las diligencias previas de carácter urgente y que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, para promover, en su caso, lo que fuere procedente, ante las mismas autoridades; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados; solicitar las órdenes de aprehensión; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad; y ejercer la acción penal correspondiente, pidiendo la aplicación de las penas que fueren procedentes o la absolución del acusado;

"III. Defender ante los tribunales federales los intereses de la nación, y

"IV. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

"La ley organizará el Ministerio Público y determinará la forma y términos en que debe ejercer sus funciones.

"El personal del Ministerio Público dependerá directamente del presidente de la República; será nombrado y removido libremente por él; y estará integrado por un procurador general de la República, que será el jefe de la institución, y por agentes de su dependencia. El procurador general de la República deberá tener las mismas calidades que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia exige el artículo 95.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte; en los que afecten a los ministros diplomáticos y cónsules extranjeros, y en aquellas controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre ésta y un Estado, y entre los poderes de un mismo Estado.

"En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general de la República podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

"El procurador general de la República y sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

"Artículo 102. El patrocinio o la defensa de los menores, incapaces, pueblos, obreros, pobres y, en general, de todos los que carezcan de los medios propios para obtener los beneficios de la justicia federal, estará a cargo de un procurador federal de defensa y de los agentes de su dependencia que establezca la ley, nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

"El procurador general de defensa deberá tener las calidades que exige el artículo 95 para los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

"El procurador general de defensa, por sí o por medio de sus agentes, intervendrá de oficio y gratuitamente en los asuntos del orden civil o penal que se ventilen en los tribunales federales, y en que sean partes menores de edad, incapaces o pueblos; y en favor de los obreros y pobres, únicamente cuando soliciten de una manera expresa su patrocinio o defensa.

"La ley organizará esta institución y determinará la forma y términos en que deberá prestar sus servicios.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten:

"I. Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán también:

"I. De todas las controversias del orden civil o penal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, que afecten bajo cualquier forma los intereses de la nación. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses de los Estados o municipios, como entidades jurídicas, o a intereses de particulares, conocerán de ellas, en sus respectivos casos, los tribunales comunes de los Estados, Distritos o Territorios federales que corresponda; salvo lo dispuesto en la fracción V;

"II. De las controversias del orden civil o penal que se susciten con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

"III. De las que versen sobre derecho marítimo;

"IV. De aquéllas en que la Federación fuere parte;

"V. De las que se susciten entre dos o más Estados de la Federación; entre ésta y un Estado; y de las que surgieren entre los tribunales de un Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, y los de la Federación o de un Estado;

"VI. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático Consular.

"Artículo 105. Corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuere parte.

"Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados; entre los de un Estado y los de otro, o entre los de éstos o los de la Federación y los del Distrito y Territorios federales.

"Artículo 107. Las controversias a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución, se seguirán por medio de

procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, con sujeción a las bases siguientes:

"I. Lo dispuesto en el artículo 103, debe entenderse en los términos y con las limitaciones siguientes:

"a) No podrá promoverse controversia alguna contra la sola expedición o promulgación de las leyes, sino única y exclusivamente contra la aplicación de las mismas por las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean violatorias de garantías en perjuicio de la persona a quien se aplique.

"b) No se admitirá ninguna controversia contra las disposiciones que dicten las autoridades administrativas, como medidas de orden público o de interés general, en la persecución de los vicios, de acuerdo con sus facultades legales.

"c) Tampoco procederá la controversia contra actos de las autoridades administrativas, cuando las violaciones que se hubieren cometido en ellos puedan ser reparadas, con arreglo a la ley, por los superiores respectivos o en la vía judicial común. En estos últimos casos, la controversia sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas de los mismos superiores o contra las que dicten las autoridades judiciales, después de agotarse todos los recursos que fueren procedentes.

"d) No se dará entrada a ninguna controversia contra los actos a que se contrae la segunda parte del artículo 11 y el párrafo segundo del 29 de esta Constitución.

"e) No se admitirá controversia alguna contra las declaraciones y resoluciones del presidente de casillas, juntas computadoras y colegios electorales, en materia de elecciones.

"f) No se admitirá ninguna controversia contra las promociones de funcionarios o empleados, cuando las autoridades que las acuerden obren en ejercicio de las facultades que les conceden las leyes.

"g) En los juicios del orden penal, únicamente se admitirán las controversias por actos que afecten a la vida; por los que afecten a las garantías de la garantía personal; por violación a las garantías que otorgan los artículos 20, fracción II, 22, párrafo primero, y 23 de esta Constitución; y con arreglo a las fracciones VI y VII de este artículo, por violaciones a las leyes del procedimiento y por las cometidas en la sentencia definitiva.

"h) En los juicios del orden civil, no se admitirán en los juzgados de Distrito otras controversias que las que se refieren a actos ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o cuando afecten a personas extrañas a él, en cualquier caso; y ante la Suprema Corte de Justicia, por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en los términos de la fracción VIII de este artículo.

"i) Tampoco se admitirá la controversia en los demás casos de improcedencia que establezca la ley;

"II. Para decidir las controversias a que se contrae el artículo 103, con las limitaciones contenidas en la fracción anterior, el procedimiento constituirá un juicio breve, que se denominará "juicio de amparo" o "juicio de garantías" y en el que figurarán como parte actora el agraviado; como parte demandada, la autoridad o autoridades designadas expresamente como responsables en la demanda; y el Ministerio

Público, con la única misión de procurar el exacto cumplimiento de la ley para el respeto de las garantías individuales, interponiendo los recursos que fueren procedentes, ya sea en pro o en contra del quejoso. Podrá intervenir también en el juicio el tercero perjudicado, en los términos que la ley establezca, cuando el acto reclamado afecte a sus intereses de carácter puramente civil.

"La ley determinará las reglas a que deberá sujetarse el juicio de amparo que se promueva ante los jueces de distrito, o ante la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta, a este respecto, lo que disponen las fracciones VI a X de este artículo;

"III. Fuera de los casos a que se contraen las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, el juicio de amparo se promoverá ante el juez de distrito en cuya jurisdicción esté el lugar en que se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado; pudiendo promoverse, en casos urgentes, ante cualquiera otro juez de distrito, quien, resuelto el incidente de suspensión, remitirá los autos al que deba conocer del juicio, conforme a la ley.

"La violación de las garantías individuales del artículo 20, fracción X, párrafos primero y segundo, de esta Constitución, podrán reclamarse ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda. En ambos casos el procedimiento se seguirá conforme a las disposiciones especiales que establezca la Ley Orgánica del Juicio de Amparo; y la resolución que se dicte podrá ser recurrida para su revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

"La ley determinará las autoridades del fuero común ante quienes deberá promoverse el juicio de amparo, en auxilio de la justicia federal: en casos urgentes; cuando el juez de distrito residiere en lugar distinto de la residencia de la autoridad responsable; cuando éste sea el mismo juez de distrito; y cuando el amparo se promueva contra actos del magistrado de circuito respectivo.

"En los casos a que se contrae el párrafo anterior, la resolución que se dicte en el incidente, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, tendrá el carácter de provisional; pudiendo, por tanto, ser confirmada, revocada o modificada por el juez de distrito que deba conocer del juicio, en los términos que establezca la ley;

"IV. La suspensión del acto reclamado tendrá por único objeto conservar la materia del amparo. La ley determinará los casos en que deba concederse de oficio o de plano; en que sólo deba concederse a petición del agraviado, y en que sea potestativo hacerlo, así como los requisitos que deben concurrir; sin que en manera alguna se interrumpa el procedimiento, en asuntos del orden penal, fuera de los casos en que la ley lo permita.

"Los jueces de distrito serán responsables cuando cedan la suspensión de actos que afecten al procedimiento, fuera de los casos expresados; y las autoridades judiciales designadas como responsables, cuando lo suspendan sin motivo legal alguno, en los términos que establezca la ley.

"V. La ley determinará los efectos que deba tener la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando se trate de la garantía de la libertad personal, así como los casos en que

pueda ponerse en libertad provisional al quejoso, y los requisitos que deban llenarse, para que no quede burlada la acción de la justicia;

"VI. En los casos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, el juicio de amparo se promoverá directamente y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando copia certificada de las constancias que el quejoso señalare la que se adicionará con las que indicare la otra parte y el informe justificado de la autoridad designada como responsable, en el que expresará, de una manera clara y breve, las razones que, en su concepto, apoyen la constitucionalidad del acto reclamado; pudiendo remitirse la demanda, con la copia certificada e informe expresados, por conducto de la misma autoridad responsable o del juez de distrito respectivo.

"La Suprema Corte de Justicia dictará sentencia, sin más trámite que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el pedimento del Ministerio Público;

"VII. En los juicios del orden penal, deberán reclamarse en la misma demanda las violaciones a las leyes del procedimiento, y, en su caso, las cometidas en la sentencia definitiva.

"Se entenderán violadas las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

"En el caso del párrafo anterior, la parte agraviada reclamará las violaciones que, en su concepto, se hubieren cometido a las leyes del procedimiento, en los términos que establezca la ley, ante la misma autoridad que conozca del proceso; no obteniendo la reparación, si se trata de la primera instancia, protestará contra ellas y las hará valer como agravios en segunda; y si se trata de ésta, protestará oportunamente y las reclamará en la demanda de amparo contra la sentencia definitiva. No haciéndose esta reclamación u omitiéndose las protestas, en su caso, se entenderán consentidas las violaciones, y ya no podrán ser reclamadas en la vía de amparo, salvo el caso del párrafo siguiente.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la demanda, cuando encuentre que ha habido violación manifiesta de las leyes del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no se llenaron oportunamente los requisitos expresados para combatir debidamente la violación; y cuando descubra que se le ha juzgado con notoria violación de la garantía que otorga el artículo 14, párrafo tercero, de esta Constitución;

"VIII. En los juicios civiles sólo podrán reclamarse ante la Suprema Corte de Justicia las violaciones a las garantías individuales, cometidas en la sentencia definitiva.

"Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por sentencia definitiva la que no admita ya ningún recurso ordinario ni extraordinario;

"IX. En los juicios penales, cuando el amparo se interponga contra la sentencia definitiva, el quejoso deberá comunicar la promoción del amparo a la autoridad designada como responsable, bajo protesta de decir verdad, acompañándole copia de la demanda; y en vista de ella, la misma autoridad responsable suspenderá de plano la ejecución de la sentencia,

materia del amparo; pudiendo, en su caso, poner en libertad provisional al quejoso, en los términos que establezca la ley;

"X. De igual manera hará saber el quejoso la interposición del amparo, a la autoridad responsable, en los juicios civiles, acompañando una copia de la demanda para la parte contraria; pero la suspensión de la ejecución de la sentencia no se decretará sino a instancia del quejoso, si fuere procedente con arreglo a la ley, y no surtirá efecto alguno, si no otorga fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a tercero; éste, a su vez, podrá otorgar contrafianza, para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y de pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La sentencia que se dicte en los juicios de amparo promovidos ante los jueces de distrito o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, si fuere procedente, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general sobre la ley o acto que la hubiere motivado;

"XII. En el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión y queja, en los términos que establece la ley, y

"XIII. La ley determinará los casos de responsabilidad, en materia de amparo, tanto de las autoridades judiciales de la Federación o de las comunes que intervengan en los juicios e incidentes respectivos y de las autoridades designadas como responsables, como de cualesquiera otras autoridades, funcionarios, empleados o particulares que, bajo cualquier forma, violen la ley o entorpezcan la acción de la justicia federal sobre la misma materia."

### Transitorios

Artículo 1o. Las reformas constitucionales a que se contrae la presente ley, entrarán en vigor desde la fecha de su promulgación.

Artículo 2o. Si al entrar en vigor esta ley, ya se hubiere hecho la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia, conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, los ministros electos deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo, en los términos del artículo 96, inciso último, de estas reformas.

Lo mismo que se observará respecto de los magistrados y jueces de primera instancia que hubieren sido nombrados conforme al artículo 73, fracción VI, base 4a., de la Constitución, al entrar en vigor las reformas.

Artículo 3o. En el mismo caso a que se contrae el artículo anterior, el último de los ministros electos quedará como primer supernumerario; debiendo proceder el Senado a elegir a los dos ministros supernumerarios que faltan, conforme al texto reformado del artículo 94, inciso II, de la Constitución, entre los candidatos restantes propuestos por el presidente de la República.

Artículo 4o. Se faculta al Ejecutivo para expedir las leyes siguientes: Ley Orgánica del Juicio de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Defensa.

Artículo 5o. El Ejecutivo de la Unión deberá dar cuenta al Congreso de la misma, del uso que hiciere de la facultad que le confiere el artículo anterior.

México, D. F., octubre 31 de 1922.- G. Valenzuela.